



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a los demandados MARIA ESPERANZA ORTIZ HORTA Y JAIME POLO ROJAS.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, para actuar como Apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a los demandados MARIA ESPERANZA ORTIZ HORTA Y JAIME POLO ROJAS.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2018-00482-00.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de Junio de 2018 (ver folio 13), a librar mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **LINDA MARITZA LEON ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **LINDA MARITZA LEON ORTIZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: linda-leon@hotmail.com el cual fue suministrado por la parte demandante como consta al folio 31 del presente cuaderno y con la prueba de haber sido recibido como consta al folio 34 a quien se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora LINDA MARITZA LEON ORTIZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

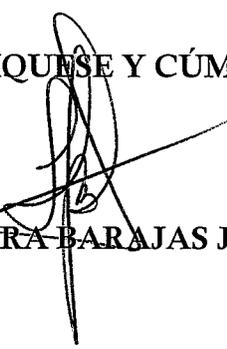
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$171.540,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2019-01052-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, abril veinte(20)de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SERVIENCAUCHE CUCUTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS CONTRERAS CASTELLANOS.**

En atención al poder obrante allegado obrante al folio 40 del presente cuaderno, se dispone reconocer al Doctor **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo el escrito presentado por el nuevo apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios 48 al 52 del presente cuaderno, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Doctor **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **SERVIENCAUCHE CUCUTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS CONTRERAS CASTELLANOS** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

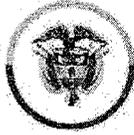
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2021-00045-00.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico carola_angie612@hotmail.com, de conformidad del artículo 806 del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término concedido para contestar hubiere presentado manifestación alguna, ni propuso medios exceptivos, conforme a la constancia secretarial obrante en el plenario².

CONSIDERACIONES

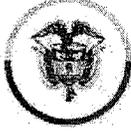
Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ ver anexo carpeta nombrada como notificación personal.

² Ver constancia secretarial



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DISPONER previo avalúo, la venta pública de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 574.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-**2021-00063-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, abril veinte(20)de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **ANA GABRIEL MONSALVE.**

Atendiendo el escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

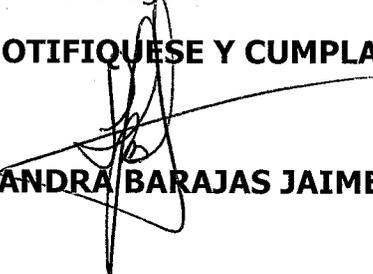
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **ANA GABRIEL MONSALVE**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006-2021-00422-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS AGUILAR CESPEDES

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que insistió en la petición de emplazamiento del demandado y al efecto señaló que ya había remitido al correo electrónico del Despacho las resultas negativas de la notificación personal de aquel y a modo de evidencia aportó la constancia de envío del email de esta Judicatura.

Advertido lo anterior, procedió la secretaría del Despacho a filtrar la información del correo electrónico institucional, corroborando el dicho de la parte actora, en tanto, en efecto se encontró en el buzón electrónico del Despacho las diligencias de notificación adelantadas por ella, comunicación que data del 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, resulta procedente lo argüido por la representante judicial de la parte ejecutante, en tanto ella señaló que agotó la notificación personal del señor Juan de Jesús Aguilar Céspedes, sin obtener un resultado positivo, afirmando a la par, que desconoce otra dirección de ubicación física o electrónica, en ese orden, corresponde emplazar al demandado en los términos previstos en el artículo 293 del CGP.

Así las cosas, se advierte que, en el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, del precitado Decreto, lo siguiente: "**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En ese orden, teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor **JUAN DE JESÚS AGUILAR CÉSPEDES** identificado con **C.C No. 88.130.558**, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril Veinte(20)de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALEJANDRO GALVIS** y otros.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00061-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S
DEMANDADO: ANGEL ODIEL TARAZONA LORA

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintidós

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito visto en el expediente digital de la referencia, se ORDENA por Secretaría REQUERIR, a la CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, para que se sirva informar sobre trámite que les fue ordenado en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, en la que se dispuso “el embargo y secuestro de las unidades comerciales de propiedad del demandado situada en el municipio de Cúcuta, ubicado en la dirección Avenida 1 N° 11-07 Barrio la playa bajo el nombre de FARMA PRIMERA”, la que es de propiedad del señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, identificado con C.C. N° 1.090.379.724, auto que fue comunicado desde el pasado 2 de marzo de los corrientes vía correo electrónico. **Líbrese comunicación en tal sentido.**

De otro, en virtud de lo solicitado por el representante judicial de la parte ejecutante, remítasele el link de acceso al expediente electrónico a la dirección de correo por él aportada en su escrito, esto es, pedro.88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2022-00155-00
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: SANDRA JULIETH RAMIREZ SERNA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Vuelve al Despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO a efectos de reprogramar la hora de la diligencia de inspección judicial a practicarse en el inmueble distinguido como Lote No. 3 de la Manzana No.3 ubicado en la Calle 17 EN # 13C - 73 de la urbanización de Las Américas de la ciudad de Cúcuta, la cual se realizará el mismo día 26 de abril de 2022, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PRUEBA ESTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte-
RADICADO: 540014003006-2022-00170-00
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS -ASERCOOPI-
DEMANDADO: VICTOR DANIEL VARGAS RINCON

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Al Despacho la presente prueba extraprocésal, con el objeto de dar trámite a la solicitud de Prueba Extraprocésal de interrogatorio de parte al señor VICTOR DANIEL VARGAS RINCON.

Luego de estudiarse el escrito de solicitud de Prueba Extraprocésal y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que en el escrito petitorio la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, gerente de la cooperativa **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI-**, indica que la representará en causa propia, sin embargo, se observa que la misma no dio cumplimiento al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto no señaló exactamente los valores que componen la cuantía como lo ordena el numeral 1° del artículo 26 ibídem, con el objeto de realizar una estimación exacta de la misma, y de esa forma determinar la competencia de esta actuación en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 y 20 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 18. 20, 82 y 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente actuación.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

